

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEL DEMANDANTE	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	OLIVIA JACOME PRADO
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2018-00192
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante **Dr. HENRY SOLANO TORRADO** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **OLIVIA JACOME PRADO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION.**

NOTIFIQUESE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NEFTALY PEREZ VEGA
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2019-00401
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por la apoderada de la parte demandante **Dra. RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **NEFTALY PEREZ VEGA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION.**

NOTIFIQUESE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	CLAUDIA OSORIO RODRIGUEZ Y OTRO
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2019-00459
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante **Dr. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA.** contra **CLAUDIA OSORIO RODRIGUEZ Y JOSE ANGEL LOPEZ ALVAREZ** de venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DEYBER ARENAS BAYONA
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2019-00464
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por la apoderada de la parte demandante **Dra. RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **DEYBER ARENAS BAYONA** de venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA HERLINDA URIBE MOLINA
APODERADO	SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADOS	ELVIA MERCEDES URIBE MOLINA Y OTROS
RADICADO	5449803003202000285
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Subsanada la demanda dentro del término legal la señora MARIA HERLINDA URIBE MOLINA, a través apoderado se le da el trámite correspondiente de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio en contra de ELVIA MERCEDES, MARIA ANTONIA, YOLANDA URIBE MOLINA, AYDA ELI URIBE QUINTERO, FANNY DEL CARMEN PICON y PERSONAS INDETERMINADAS y por reunir los requisitos a cabalidad exigidos por la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida a través de mandatario judicial por la señora MARIA HERLINDA URIBE MOLINA, mayor de edad, vecina de la ciudad no posee correo electrónico, en contra de ELVIA MERCEDES, MARIA ANTONIA, YOLANDA URIBE MOLINA, AYDA ELI URIBE QUINTERO, FANNY DEL CARMEN PICON y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho real principal sobre el predio que se describen individualmente en el libelo demandatorio e intervenir en el presente juicio.

SEGUNDO: Por lo tanto tramítesele por el procedimiento Verbal sumario establecido en el libro 3, Título II, capítulo I Disposiciones Generales artículo 368 en armonía con el artículo 392 del C.G.P y Disposiciones Especiales del C. G. del Proceso en su artículo 375.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a las demandadas por el término de ley, mediante la notificación de este auto, conforme al Decreto # 806 de 2020, esto es, se debe hacer su **emplazamiento** correspondiente.

CUARTO: Deberá instalar una valla en las dimensiones estipuladas en la misma norma y en un lugar visible del predio objeto del proceso. Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo señala el mismo artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

QUINTO: Oficiese a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL a VICTIMAS, y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

SEXTO: EMPLACESE a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio, en la forma y en los términos previstos en este código del artículo 108, Decreto # 806 de 2020 en armonía del artículo 375 numeral 7 del C. G. del Proceso.

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el folio de matrículas inmobiliarias No 270-45347 y 270-45348. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: El doctor SILVANO CALVO CALVO abogado titulado, en ejercicio con T.P. actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGIE KARINA PACHECO PACHECO
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADOS	ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL y OTRO
RADICADO	5449803003202000297
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) letras de cambio (enviada como mensaje de datos) por valores de \$2.000.000.00; \$4.000.000.00; otorgadas por los demandados en favor de la parte demandante, por las cantidades mencionadas, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en los días 6 de marzo de 2018, 19 de diciembre de 2018, con sus moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL y JOSE FERNANDO MARTINEZ MOLINA, mayores de edad, vecinos de la ciudad, se desconoce su dirección electrónica a favor de ANGIE KARINA PACHECO PACHECO, por las siguientes sumas de dinero **a)** Por DOS MILLONES DE PESOS (**\$2.000.000.00**), representados en una letra de cambio **b)** Por **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)** representados en una letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 7 de marzo de 2018 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en los títulos valores.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE YEBRAIL GONZALEZ ALVAREZ
APODERADO	ANDRES FELIPE AGUILAR PEÑALOZA
DEMANDADOS	WILMAR PAEZ VASQUEZ y OTRA
RADICADO	5449803003202000298
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor ANDRES FELIPE AGUILAR PEÑALOZA, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por valor de \$50.000.000.00 otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en los días 3 de enero de 2020 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de WILMAR PAEZ VASQUEZ y KAROLL STEPHANYE ORTIZ CASTRO, mayores de edad, vecinos de la ciudad y con dirección electrónica a favor de JOSE YEBRAIL GONZALEZ ALVAREZ, por la siguiente suma de dinero CINCUENTA MILLONES DE PESOS (**\$50.000.000.00**), representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 4 de enero de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor ANDRES FELIPE AGUILAR PEÑALOZA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JJHON SALVADOR AREVALO B.
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADOS	JOHANN ALEXIS PEREZ CARRASCAL
RADICADO	5449803003202000299
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por valor de \$10.000.000.00 otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en los días 1 de diciembre de 2019 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con lo pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JOHANN ALEXIS PEREZ CARRASCAL, mayor de edad, vecino de la ciudad se desconoce su dirección electrónica a favor de JHON SALVADOR AREVALO B., por la siguiente suma de dinero DIEZ MILLONES DE PESOS **(\$10.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con lo pactado en el título valor al 2% y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de diciembre de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDNA LILIANA CASTILLO MEZA
APODERADA	ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA
DEMANDADO	YARELY ROCIO REY ALBA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00300
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA-COMPETENCIA

Nos correspondió por reparto la demanda ejecutiva suscrito por EDNA LILIANA CASTILLO MEZA a través de su apoderado doctor ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA, en contra de YARELY ROCIO REY ALBA.

Revisada la presente demanda ejecutiva, encontramos que este Juzgado carece de competencia para darle o no el trámite pertinente en razón de que la demandada YARELY ROCIO REY ALBA, tienen su domicilio en la ciudad de Cúcuta visto en el libelo demandatorio como se puede observar en los HECHOS, y además de acuerdo a la dirección de notificación de la demandada que reside en dicha ciudad en la Panadería Rey Guerrero Avenida 3 No 7-07 Barrio San Luis del municipio de Cúcuta (N. de S.) e igualmente en el título valor no se indica dónde debe pagarla sino que dice en **efectivo**, situación por la que este Juzgado carece de competencia territorial, conforme el art. 16 y 28 del C. G. del Proceso y de acuerdo con la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional este Juzgado declara de oficio la falta de competencia “es competente el juez del domicilio del demandado” ordenando enviarlo de inmediato al Juzgado competente, en este caso el Juzgado Civil Municipal de Cúcuta, por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial encargada del reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda ejecutiva, presentado por EDNA LILIANA CASTILLO MEZA a través de su apoderado ELKIN MASTRANGELO ROJAS

MEZA, en contra de YARELY ROCIO REY ALBA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, Envíese la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (N. de S.), para su conocimiento, dejando la correspondiente constancia de su salida.

TERCERO: Envíese a la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para el correspondiente reparto.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA